

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202601
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, D. (...), con NIE (...), presentó un escrito registrado el 16/08/2022, al que se le asignó el número de queja 2202601.

En su escrito, y a través de documentación que aportaba, manifestó que desde 2018 percibía la ayuda de renta valenciana de inclusión (RGIS). Inicialmente la ayuda era de 787,50 euros mensuales. Tras solicitar la renovación de esta ayuda el 12/08/2021, el Ayuntamiento de Segorbe emitió un informe-propuesta favorable y el 22/11/2021 se aprobaba su nueva RVI con una prestación de 530,63 euros mensuales que percibió hasta enero de 2022. Tras comprobar que en febrero no percibía la ayuda, el 16/03/2022 presentó un escrito contra la suspensión de la prestación y, transcurridos 5 meses en el momento de presentar esta queja, todavía no había recibido respuesta.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2202601, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 23/08/2022 solicitamos al Ayuntamiento de Segorbe y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El Ayuntamiento de Segorbe nos hizo llegar su informe el 20/09/2022, destacando los siguientes hechos que acredita documentalmente:

PRIMERO. - Mediante instancia presentada por el interesado el pasado 12/08/2021, se solicita por (...) la renovación de la Renta Valenciana de Inclusión que venía percibiendo.

SEGUNDO. -Tras los trámites oportunos se dicta en fecha 22 de Octubre de 2021 la propuesta de expediente de renovación de la RVI por la que se aprueba una cuantía mensual de la prestación de 480,63 € mensuales y un complemento energético por 50 € mensuales, en total 530,63 euros mes.

TERCERO.- Por parte del personal del equipo base de servicio sociales se informó al interesado, una vez presentada la solicitud de renovación, de la posibilidad de que la cuantía mensual de su prestación se viera minorada respecto a la que venía percibiendo (787,50 €), toda vez que habían variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su concesión, a saber, se había detectado la existencia de ingresos atípicos, había dejado de abonar el alquiler de la vivienda que tenía arrendada siendo previsible un procedimiento de desahucio y finalmente no había solicitado el Ingreso Mínimo Vital, requisito imprescindible para la tramitación de la renovación pretendida.

CUARTO.- Igualmente se le informó de la necesidad de realizar el preceptivo PROPIN (Programa Personalizado de Inclusión) siendo en todo momento reticente a la asunción de compromisos si bien en fecha 6 de Octubre procede a su aceptación mediante su firma, produciéndose una serie de correos cruzados entre la trabajadora social de referencia y (...) hasta que se le cita presencialmente en las Dependencias del Ayuntamiento para que aportara el justificante de solicitud del Ingreso Mínimo Vital (uno de los compromisos adquiridos en su Plan de Intervención Social), no acudiendo a la cita y no contestando ni las llamadas realizadas ni a los correos enviados.

QUINTO.- Ante la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en su PROPIN, especialmente el referido al de solicitud del Ingreso Mínimo Vital, y ante la ausencia del cumplimiento de la obligación asumida y prevista legalmente de comparecer y atender los requerimientos de la Administración y colaborar con las actuaciones de comprobación seguimiento y revisión que esta lleve a cabo , se acuerda por este Departamento en procedimiento de Inicio de Extinción de Renta Valenciana de Inclusión, concediéndosele 10 días para comparecer y formular las alegaciones que considerase oportunas a su derecho.

SEXTO. - Dada la imposibilidad de notificarle el acuerdo de inicio y el trámite de audiencia en el domicilio que obra al Expediente se procedió a su notificación mediante Edictos, tal y como prevé la Ley 39/15, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEPTIMO. -Transcurrido en exceso el plazo concedido para comparecer, se procede a formular Informe-Propuesta de Extinción en fecha 4 de Febrero de 2022, siendo los motivos de la propuesta de extinción el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 11 de Ley 1912017, de 20 de Diciembre de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 12 del Decreto Ley 712020, de 26 de Junio, de modificación de la Ley 1912017, de 20 de Diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión.

OCTAVO.-Finalmente en fecha 1 de Marzo de 2022 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado con el asunto " Inconformidad por suspensión de la Renta Valenciana de Inclusión" en el que se manifiesta ,entre otros extremos, que no ha recibido ningún tipo de requerimiento escrito por parte de este Ayuntamiento y que las únicas diligencias que se le han requerido las ha atendido telefónicamente siendo del todo punto inciertas dichas aseveraciones según queda debidamente acreditado con la documentación que se acompaña a este informe.

NOVENO. -Por quien suscribe se considera que se ha respetado rigurosamente el procedimiento administrativo y por ende la legalidad en la actuación de esta administración entendiéndose justificada y ajustada a derecho la extinción acordada según lo señalado anteriormente y sin merma de afectación del derecho invocado por el interesado.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitó el 23/09/2022 una ampliación de plazo para responder que le fue concedida por resolución de 26/09/2022.

El 11/10/2022 registramos en esta institución el informe remitido por la Conselleria:

Efectivamente, la persona interesada renovó la prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Segorbe, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 12/08/2021.

En fecha 22/11/2021 la Dirección Territorial de Castellón procedió a dictar resolución de reconocimiento de la renovación de la prestación, por un importe mensual de 530,43 € (480,63 € en concepto de prestación principal y 50 € en concepto de complemento energético).

La persona promotora de la queja en su solicitud de renovación señaló ser notificado electrónicamente. Tras varios intentos de comunicación sobre cómo autorizar y acceder a la notificación electrónica y citas para firmar el acuerdo de inclusión social, requisito necesario para acceder a la prestación, la persona interesada no se presentó a las citas por lo que se procedió a iniciar procedimiento de extinción.

El trámite de audiencia efectuado donde se informa del inicio de la propuesta de extinción formulada por el equipo de servicios sociales del ayuntamiento, tras intentar su notificación en dos ocasiones, de acuerdo a la normativa vigente, se procedió a ser publicada en el BOE en fecha 20/01/2022.

En fecha 8/02/2022 la Dirección Territorial de Castellón emitió resolución de extinción por incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión o por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 16 del Decreto de desarrollo de la citada Ley, todo ello según lo previsto en el art. 36 g) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión y el art. 56 k) del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

Por último, la persona interesada presentó escrito de recurso contra la resolución de extinción de la prestación, en fecha 16/03/2022, en el que adjuntaba dicha resolución

El interesado presentó alegaciones a ambos informes denunciando, entre otras circunstancias, «la falta de acompañamiento integral por parte de las profesionales» de los servicios sociales municipales, las indebidas citaciones al exigirle presencialidad, además de insistir en la falta de respuesta a la reclamación presentada el 16/03/2022.

Para clarificar mejor estas circunstancias, emitimos una resolución de nueva petición de informe el 13/11/2022.

El 30/11/2022 la Conselleria nos comunicó lo siguiente:

Con referencia a la fecha de resolución del recurso presentado contra la extinción del expediente de renta valenciana y el sentido del mismo, se informa que el recurso se encuentra en fase de tramitación, pendiente de la valoración sobre el fondo. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

Esta Administración es consciente de las obligaciones legales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y esta Conselleria sigue encaminando sus esfuerzos al cumplimiento legal de esa previsión legal. No obstante, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, por tanto el promotor de la queja puede, formular nueva solicitud o interponer recurso contencioso-administrativo ante los tribunales. Sin perjuicio de que esta Conselleria proceda a dictar resolución expresa del recurso interpuesto en el sentido que corresponda.

El 15/12/2022 se registró el informe del Ayuntamiento de Segorbe:

- 1.- No consta resolución del recurso presentado por el interesado (...). Resolución que - en todo caso - corresponde emitir a la administración autonómica.
2. -No consta por lo tanto el sentido de la misma.
- 3.- únicamente consta en este ámbito local, como medida de oposición contra la propuesta de extinción emitida por este equipo, el escrito de disconformidad presentado por el interesado el día 9 de marzo de 2022, una vez finalizado el plazo para trámite de audiencia debidamente notificado.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso presentado por el interesado, motivo de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión para dicha resolución, pues únicamente indica que «se encuentra en fase de tramitación» a pesar de haber transcurrido ya 10 meses desde su presentación.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

2 Fundamentación legal

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver la reclamación presentada por el promotor de la queja, en fecha 16/03/2022. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora

en resolver el referido recurso, pues en este momento son ya 10 los meses transcurridos desde que se registró el escrito.

En este sentido, el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)».

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley, «el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

3 Resolución de Consideraciones a la Administración

En su informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, aunque hace referencia a que el recurso se encuentra «en fase de tramitación», no concreta una fecha de resolución, transcurridos 10 meses desde que tuvo conocimiento de él.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a dar respuesta a la reclamación presentada por la persona interesada el 16/03/2022, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- 2. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de la que esperamos respuesta, y al Ayuntamiento de Segorbe, a título informativo, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana